

Lima, veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS; los **recursos de nulidad** interpuesto por los procesados MANUEL HUISA CHAMPI, LUIS QUISPE GASPAS y FRANCISCO SUTTA GUERRA, contra la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, de fojas mil noventa y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, **la defensa del procesado LUIS QUISPE GASPAS** fundamentó su recurso de nulidad a fojas mil ciento dieciocho, y amplió a fojas mil ciento treinta y ocho, alegando: **i)** que, la sentencia impugnada carece de motivación, debido a que se sustenta en simples presunciones y generalidades, sin prueba objetiva que acredite su participación en los delitos que se le imputa, presentando una motivación aparente, en el que no se subsumen los hechos al derecho; **ii)** que, no cumplió función administrativa ni ejecutiva en el municipio, por lo que no tuvo participación alguna en la ejecución del presupuesto municipal, pues en su calidad de regidor, éste no pudo realizar labores de gobierno, competencia propia del Alcalde y de los demás funcionarios. Por su parte **la defensa legal del procesado MANUEL HUISA CHAMPI**, en su recurso de nulidad a fojas mil ciento cuarenta y cinco, alega: **iii)** que, ha sido condenado por hechos que no han sido materia de acusación, menos aún, sometidos al juicio oral, lo que importa vulneración de su derecho de defensa; **iv)** que, no existe en autos prueba que desvirtúe su derecho a la presunción de inocencia, pues resulta insuficiente la sola sindicación de Gerardo Huamán Mayta, sin pruebas adicionales que las corroboren y brinden verosimilitud, situación que acarrea la nulidad de la sentencia. Por su lado, **la defensa del encausado FRANCISCO SUTTA GUERRA**, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil ciento cincuenta y siete,

alega: **v)** que, dada su condición de analfabeto, no llegó a asumir la Jefatura del área de Abastecimiento, es por ello que no tuvo acceso a dinero del Municipio, ni participó de las comisiones para la adquisición de productos; **vi)** que, el Tesorero Teófilo Quispe Llanos es el real encargado de las adquisición de productos en su calidad de Jefe de Abastecimiento, situación que no ha sido tomado en cuenta por el Colegiado al emitir la sentencia condenatoria en su contra sin desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal obrante a fojas ochocientos catorce, se atribuye a **Manuel Huisa Champi**, —en su condición de Alcalde—, **Luis Quispe Gaspar**, —Regidor— y **Francisco Sutta Guerra**, —Jefe de Abastecimiento— de la Municipalidad Distrital de Taray—, haber realizado deficiente administración en el manejo económico, administrativo y patrimonial en el periodo dos mil tres al dos mil cinco; así, **Manuel Huisa Champi** aprovechando su condición de Alcalde impidió a los Regidores denunciantes, cumplir con sus labores fiscalizadoras, negándoles el acceso a la documentación económica y administrativa, pese a que fue requerido mediante pedido escrito y fue renuente a presentar la rendición de cuentas tanto a la población como a los Regidores, no obstante tener la obligación de hacerlo cada semestre; asimismo ha inducido a los proveedores a favorecerlo económicamente en las diversas licitaciones que convocó sin seguir las formalidades de ley y dirigía personalmente las contrataciones y adquisiciones, al no haberse nombrado un comité especial. En el programa del vaso de leche, se confabuló con los proveedores para beneficiarse económicamente utilizando una serie de argucias en la compra de productos que no fueron previamente calificados. Lo mismo sucedió, en la compra de bienes y servicios que junto a Francisco Sutta Guerra, además de sobrevalorar los costos, favorecían a determinados proveedores. Manuel

Huisa Champi, realizó diversos viajes a Lima para realizar gestiones a favor de la Municipalidad, sin haber cumplido con rendir las cuentas de los gastos que hizo. En afán de sustentar esos gastos, presentó una serie de facturas que no concuerdan con el uso del dinero. La Municipalidad de Taray cuenta con un solo vehículo que utiliza gasolina; sin embargo, se giró facturas por combustible hasta por el monto de nueve mil doscientos cuarenta y nueve nuevos soles, cantidad que guarda relación con el uso del vehículo. Los fondos dinerarios obtenidos por todo tipo de ingresos, fueron entregados directamente al Alcalde y no fueron depositados en las cuentas bancarias del Municipio y este no cumplió con rendir las cuentas. Se han adquirido bienes, para ser donados a las diversas comunidades campesinas, sin haberse efectuado la cotización debida y sin que hayan ingresado al Almacén del Municipio, cuyas rentas los administro personalmente el Alcalde, sin rendir cuentas de los ingresos y egresos. Actos que han sido realizados en contubernio con sus coacusados Luis Quispe Gaspar y Francisco Sutta Guerra. La obra de pavimentación de la carretera Pisac-Taray, no se ha logrado culminar debido a que los fondos destinados a ese fin han sido mal utilizados por el Alcalde y fueron desviados para cubrir beneficios personales y de terceros, en la adquisición de materiales de construcción como tejas, que fueron destinados a las Comunidades. Los adquirió en mayor cantidad de lo requerido y el restante los donó a persona natural. El Alcalde recibió ropa usada donada de la Cruz Roja-Filial Cusco y en el informe de la distribución alteró la información, toda vez que diversas comunidades no han recibido una sola prenda de vestir, no obstante aparecen como beneficiarias. Acciones que fueron realizadas con sus coprocesados Luis Quispe Gaspar y Francisco Sutta Guerra. **Tercero:** Que, establecido lo anterior, es menester destacar que la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo doscientos

ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de atorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esta perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba – de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado –, sobre la apreciación lógica realizada por el Juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados – en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible –, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso anunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto. **Cuarto:** Que, fijado lo anterior y circunscribiendo el análisis a los delitos contra la Administración Pública en lo concerniente al aspecto probatorio de los hechos punibles *sub examine*, se evidencia que el Colegiado Superior no ha delimitado adecuadamente conforme a un juicio de subsunción y adecuación de los tipos penales de malversación de fondos y colusión desleal, fundando su decisión en supuestos, sin precisión de la prueba que lo sustenta, así como se advierte que se condena a Manuel Huisa Champi por el delito de peculado, por hechos que no han sido objeto de acusación, inobservando el principio de congruencia procesal y una clara vulneración de su derecho de defensa. **Quinto:** Que; respecto del delito de peculado por el que se condenó a Manuel Huisa

Champi, por recibir de Tesorería la suma de quince nuevos soles a efectos de ser donados a título personal al sistema de padrinazgo comunal denominado "Jurcca", suma de dinero que no cumplió con devolver, sin embargo, **tales hechos no forman parte de la acusación fiscal -véase acusación escrita de folios ochocientos catorce,** tampoco fue sometido al debate contradictorio, entonces, no se cumplió con observar el principio de congruencia procesal, con la correspondiente vulneración al derecho de defensa del citado acusado. **Sexto:** Que, **respecto al delito de malversación de fondos;** de acuerdo a su descripción típica, se requiere para su configuración que el funcionario o servidor público de a los bienes o dinero que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que estaban inicialmente destinados, afectando con dicho accionar el servicio o la función encomendada (condición objetiva de punibilidad), cambio de destino que se realiza siempre dentro del ámbito público. En este extremo, el Colegiado Superior efectúa una deficiente adecuación típica de los hechos al supuesto del delito de malversación de fondos, estimando por acreditado el delito y la responsabilidad de los procesados por no formular el presupuesto edil de manera independiente, esto es, separado de los tres tipos de presupuesto (inversión, funcionamiento -gastos corrientes- y vaso de leche), haciéndolo de manera conjunta y general, situación que habría sido aprovechada por los encausados para dar diferente destino a los fondos municipales, sin embargo, no se establece si concurre el componente del tipo penal referido a la aplicación definitiva diferente de aquellos a los que están destinados, y si con ello se afectó o no un determinado servicio o función propia de la gestión edil. **Séptimo:** Que, **respecto al delito de colusión desleal;** el tipo objetivo del delito

exige para su configuración la concurrencia de dos elementos típicos: *concertación* y *defraudación*. La **concertación** exige la concurrencia del funcionario o servidor público y del tercero interesado -delito de encuentro-, lo que hace posible la existencia de un acuerdo subrepticio entre ambos actores (pactos ilícitos, componendas o arreglos), en perjuicio de los intereses estatales, los cuales se pueden presentar en cualquier fase de la negociación; mientras que **defraudar**, implica que el sujeto activo quebranta la función especial asumida y la violación del principio de confianza, con el consiguiente engaño al interés público, al asumir roles incompatibles y contrarios a las expectativas e interés patrimoniales del Estado, es decir, causándole perjuicio económico, en este extremo la sentencia de vista sostiene que al no cumplirse con la adquisición de bienes con el procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, se concluye implícitamente la existencia de un acuerdo entre los funcionarios ediles y proveedores, conclusión que resulta arbitraria, pues para tal determinación se habría omitido identificar a los interesados (proveedores), asimismo, no se estableció si con dicho accionar, se causó perjuicio a la Municipalidad de Taray, y de qué forma, elementos del tipo objetivo del delito de colusión necesarios para adecuar los hechos en el supuesto del tipo penal, por lo que resulta cuestionable la falta de motivación de la decisión judicial. Por otro lado, el Tribunal Superior plantea como premisa la supuesta sindicación efectuada por Juan Apaza Morocco al brindar su manifestación a folios cincuenta; sin embargo, esta no resulta ser tal, debido a que el citado testigo no afirma que se constituyeron a su ferretería Manuel Huisa Champi, Luis Quispe Gaspar y Francisco Sutta Guerra, por el

contrario, sólo acepta que se hicieron presentes el Alcalde, el Regidor y el personal de abastecimiento, sin llegar a precisar de quienes efectivamente se trataba o si se trataba de los referidos procesados; quien además, señaló que vendió materiales de construcción sin licitación a la Municipalidad de Taray, negando que para ello se haya concertado con los funcionarios ediles, entonces, no se evidencia sindicación directa que acredite la intervención de los encausados además del referido Alcalde. **Octavo:** Que, de todo lo anotado, se advierte que dada las circunstancias de la forma y lugar donde ocurrieron los hechos, se aprecia que estos denotan una mala apreciación; más aún, si tratándose de un lugar alejado del país, Municipalidad Distrital de Taray, Provincia de Calca, Departamento de Cusco, dado que, los Regidores y funcionarios de la referida Municipalidad, es una comunidad campesina, que en muchos de los casos no tienen formación técnica o superior, e incluso son analfabetas, y que las funciones que desempeñan las realizan sin asesoramiento técnico, y de acuerdo a sus necesidades; todo lo cual no les ha permitido ceñirse estrictamente a lo establecido por las normas administrativas que regulan el gobierno y administración de las municipalidades; circunstancia que no ha sido compulsada con los hechos que les fueran atribuidas, y que permiten advertir a este Supremo Tribunal que las conductas desplegadas por los referidos encausados no revisten de ser ilícitas. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, de fojas mil noventa y tres, que **condenó:** a Manuel Huisa Champi, como autor del delito contra la Administración Pública, peculado doloso simple, y coautor del delito de colusión desleal y malversación de fondos simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Taray; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1034- 2011

CUSCO

por el periodo de tres años e inhabilitación por el mismo periodo; y **condenó** a Luis Quispe Gaspar y Francisco Sutta Guerra, como coautores del delito contra la Administración Pública –colusión desleal y malversación de fondos simple-, en agravio de la Municipalidad Distrital de Taray, imponiéndoles tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años e inhabilitación por el mismo periodo; **REFORMÁNDOLA** absolvió de la acusación fiscal a los referidos encausados por los delitos y agravio antes citados; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa, y, el archivo definitivo de la misma; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUÉZ

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA